

Bogotá, D.C.

Señora 

Radicado de entrada: PQR 201604190037 del 19 de abril de 2016
Asunto: Consulta

Respetada señora 

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió escrito radicado bajo el No. 201604190037 el 19 de abril de 2016, mediante el cual solicitó concepto en los siguientes términos:

"1. Es claro que quienes actualmente son representantes de los empleados a la Comisión de Personal Nacional, no pueden ser reelegidos, sin embargo, teniendo en cuenta que el ICBF va a adelantar la elección de los representantes a la Comisión de Personal Nacional período 2016-2018 es necesario conocer, ¿Los servidores que hicieron parte de Comisiones de Personal Regional ya sea como elegidos o designados en el período pasado, se pueden postular a ser parte de aquel organismo? 2. ¿Quiénes sean representantes actualmente de las Comisiones de Personal Regional ya sea como elegidos o designados podrían postularse como candidatos a la Comisión de Personal Nacional próxima a elegir?"

Al respecto y con el propósito de atender a los interrogantes planteados y que son de competencia de la CNSC, es preciso en primera medida referirse a las disposiciones legales relacionadas con la conformación de la Comisión de Personal Nacional y Regionales.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, establece la obligatoriedad que tienen los organismos y entidades reguladas por la misma, de conformar una Comisión de Personal integrada por dos (2) representantes de la Administración designados por el nominador y dos (2) representantes de los empleados que deberán por regla general, ser de carrera, elegidos por votación directa de los empleados de la Entidad. Así mismo prevé que se deberán conformar Comisiones de Personal en cada una de las regionales o seccionales.

Lo anterior significa que las entidades que tienen regionales o seccionales deberán conformar tantas Comisiones de Personal como sedes tengan, y además una Comisión Nacional o Central, la cual tendrá jurisdicción en toda la entidad.



Ahora bien, de la lectura de lo normado en el artículo 6° del Decreto Ley 760 de 2005, que dispone que las funciones asignadas a las Comisiones de Personal en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909, no podrán ser ejercidas por las Comisiones de Personal de las dependencias Regionales o Seccionales de las entidades, resulta apenas lógico la existencia de una Comisión de Personal Nacional o Central que deba estar integrada por los representantes de **TODOS** los empleados de la Entidad, pues esta se encargará de resolver las reclamaciones que estos puedan llegar a presentar, además de las otras funciones contempladas en el artículo 16 *ibídem*; teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.

En este punto, resulta importante precisar que la existencia de sedes regionales o seccionales obedece a la aplicación de la figura jurídica de la Desconcentración Administrativa, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, comprende la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa.

Bajo este derrotero normativo, resulta claro entonces que se deben conformar tantas Comisiones de Personal como dependencias regionales o seccionales existan en la Entidad.

Teniendo en consideración las disposiciones normativas referenciadas en líneas precedentes, se procederá a atender a sus interrogantes, así:

1. *¿Los servidores que hicieron parte de Comisiones de Personal Regional ya sea como elegidos o designados en el periodo pasado, se pueden postular a ser parte de aquel organismo?*

Con el fin de dar respuesta a esta pregunta, resulta del caso en primera medida diferenciar entre los representantes de la Administración y los representantes de los empleados.

En cuanto a los primeros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser designados por el Jefe del organismo o entidad, teniendo como requisitos ser empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa y no desempeñarse como Jefe de la Unidad de Personal ni Jefe de Control Interno; en consecuencia, no existe en la normatividad de carrera ninguna restricción en relación con una nueva designación de los representantes de la Administración ni en las Comisiones de Personal Seccionales o Regionales ni en la Central o Nacional, más aún si se tiene en consideración que no se encuentra previsto en las normas

8

de carrera un período para los representantes de la Administración, como sí lo está para los representantes de los empleados.

Ahora bien, habida cuenta que como se mencionó, la Administración puede designar como su representante a un servidor de carrera, conviene aclarar que en caso que dicho servidor quiera presentar su candidatura como representante de los empleados a la Comisión de Personal Nacional o Regional, lo podrá hacer, siempre que no funja en ese momento como representante de la Administración, pues no puede desempeñar los dos roles al mismo tiempo dentro del mismo órgano colegiado y para el mismo período.

En lo que respecta a los representantes de los empleados, conforme a lo contemplado en el artículo 2.2.14.2.3 y el inciso segundo del artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015, los candidatos a conformar una Comisión de Personal deberán reunir las siguientes condiciones; a saber:

- a) No haber sido sancionado disciplinariamente en el año anterior a la fecha de inscripción de la candidatura;
- b) Ser servidor de carrera, por regla general.
- c) No haber sido en la Comisión de Personal representante de los empleados como principal o suplente en el periodo inmediatamente anterior.

Así las cosas, los miembros representantes de los empleados de las Comisiones de Personal Regionales o Seccionales, no pueden postularse para conformar el mismo cuerpo colegiado como representantes de los empleados en el período siguiente, pues existe para ellos una prohibición expresa de reelección.

2. *¿Quiénes sean representantes actualmente de las Comisiones de Personal Regional ya sea como elegidos o designados podrían postularse como candidatos a la Comisión de Personal Nacional próxima a elegir?*

Al respecto y en relación con los representantes de la Administración designados en las Comisiones de Personal Regional, Seccional o Nacional, tal y como se indicó previamente, en caso de ser servidores de carrera, no tienen ninguna restricción para postular su candidatura como representantes de los empleados en cualquiera de los órganos colegiados, con la única limitación que para el momento de postularse, no haya sido previamente designado como representante de la Administración por el Jefe de la Entidad, **pues no podrá fungir en el mismo cuerpo colegiado** con dos roles diferentes.

8

Ahora, en relación con los representantes de los empleados, y a fin de atender al interrogante planteado, es preciso señalar que las Comisiones de Personal Regionales o Seccionales y la Nacional o Central, son cuerpos colegiados independientes, así las cosas y de la lectura al artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015, se puede inferir que esta norma hace alusión al período de los representantes de los empleados y sus suplentes en cada Órgano Colegiado, por lo que la restricción que sobre ellos procede será en consecuencia respecto de cuerpo colegiado que integren y para el cual fueron elegidos

Bajo esta línea argumentativa, al tratarse las Comisiones de Personal Regionales o Seccionales organismos diferentes a la Comisión de Personal Nacional, no resulta aplicable la restricción de reelección, pues la acción de volver a elegir, está estrictamente relacionada no solo con la investidura, sino además con el órgano, entidad o corporación de que se trate.

Corolario de lo expuesto, un representante de los empleados de una Comisión de Personal Regional o Seccional, puede presentar su candidatura en la Comisión de Personal Nacional y resultar electo, sin que sobre el aplique la restricción contemplada en el inciso segundo del artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015.

La presente respuesta se emite en los precisos términos del artículo 14, numeral segundo y artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Proyectó: Shirley Villamarin – Asesora de Vigilancia
Revisó: Paula Tatiana Arenas González – Asesora de Despacho